

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley provincial 313, por el siguiente texto:

"Artículo 1°.- La presente ley rige la administración y disposición de las Tierras Fiscales Provinciales, con excepción de las correspondientes a actividades mineras y forestales que cuenten con reglamentación específica.

Son Tierras Fiscales Provinciales:

- a) los bienes inmuebles que no se encuentren en el dominio privado de las personas humanas o jurídicas conforme a las disposiciones legales vigentes, ubicados fuera de los ejidos municipales o comunales;
- b) las pertenecientes al Estado nacional o a los entes descentralizados cuya transferencia a favor de la Provincia se hubiere efectivizado por Ley nacional 23.775; y a lo dispuesto por las Leyes nacionales 23.302, 24.071; y el artículo 75 - incisos 17 y 22 de la Constitución Nacional y la Ley provincial 235; y
- c) las que adquiera o hubiese adquirido la Provincia por donación, cesión o legado y las que ésta compre o expropie para planes de desarrollo u obras de utilidad pública sean o no complementarias a dichos planes, independientemente de su ubicación respecto de los ejidos municipales."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023.



Matías G. GARCÍA ZARLENGA
SECRETARIO LEGISLATIVO
PODER LEGISLATIVO



Mónica Susana URQUIZA
Vicegobernadora
Presidente del Poder Legislativo